Honorable Magistrado
Dr. Javier Antonio Fernández Sierra
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – SALA LABORAL
secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co, des03sltscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

DEMANDANTE: MÉLIDA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros
EXPEDIENTE: 258993 10 50 02 2023 00173 00
ASUNTO: Impulso procesal

Cordial saludo.

MARCO AURELIO VILLATE POVEDA, identificado con la C. C. 80.816.918 de Bogotá, abogado titulado T. P. No. 182.289 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de MÉLIDA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, me permito dirigirme a ustedes con el fin de solicitar respetuosamente **IMPULSO PROCESAL** para confirmé el Auto del 18 de abril de 2024 donde se declaró no probadas las causales de nulidad propuesta por la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A y se pueda celebrar la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, programada para el día 26 de agosto de 2024 a fin de que se evacúen las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante auto proferido el 25 de enero de 2024 el señor Juez Segundo del Circuito de Zipaquirá inadmitió la contestación del llamamiento en garantía por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. porque no se aportó el poder para demostrar el derecho de postulación y por el pronunciamiento que se hizo sobre el acápite de pretensiones y sobre el hecho No. 7.

- Para efectos de subsanar dicha contestación el Juzgado otorgó el término de 5 días hábiles de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del CPT y SS, término que se venció el 2 de febrero del año en curso si se tiene en cuenta que la decisión se notificó mediante estado electrónico el 26 de enero de la misma anualidad (ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquira-cundinamarca/81).

- AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A. omitió pronunciarse dentro del término que otorgó el funcionario judicial, en el sentido que considerara oportuno, frente a las razones que sirvieron de fundamento para inadmitir la contestación del llamamiento en garantía, y en su lugar, interpuso incidente de nulidad el 22 de febrero del año en curso.

- Este incidente de nulidad es improcedente, si se tiene en cuenta que el despacho aún no se ha pronunciado sobre **si tiene o no tiene por contestado el llamamiento en garantía**, para entender que se pudieron haber omitido *"las oportunidades para **solicitar**, decretar o practicar pruebas"*, de conformidad con la normatividad aplicable. Únicamente dispuso su inadmisión con la finalidad de que las irregularidades que encontró fueran subsanadas, sin que AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A. se hubiese pronunciado en la oportunidad legal, circunstancia que no le es excusable a la llamada en garantía, toda vez que siempre fue notificada en debida forma de las actuaciones procesales.

- Cabe advertir que el hecho de que el juzgado no hubiese reconocido personería a la persona que se presentó como apoderada de AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A., no sirve de excusa para omitir pronunciarse en las oportunidades legales, máxime si se tiene en cuenta que las decisiones del Juzgado se pueden consultar en el micrositio que se dispuso en la página web de la rama judicial con estos efectos, y que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. tiene acceso al expediente digital desde el 21 de noviembre de 2023 (ver archivo 22ConstanciaNotificacionAXAColpatria).

- Además, se debe tener en cuenta que las irregularidades que se puedan presentar en el proceso se tendrán por subsanadas **si no se impugnan oportunamente por los mecanismos dispuestos en las normas** (parágrafo artículo 133 del CGP, por remisión normativa del 145 del CPT y SS), por lo que la negligencia en la que incurrió la llamada en garantía no puede ser remediada bajo la apariencia de un incidente de nulidad.

- El trámite de este proceso se está viendo dilatado por los llamamientos en garantía que hizo la AFP COLFONDOS S.A., aun cuando la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia en materia de ineficacia del traslado de régimen pensional no les ha impuesto a las aseguradoras consecuencias u órdenes cuando se decide declarar dicha ineficacia, únicamente a las administradoras de pensiones.

- Ahora, el trámite actualmente se está viendo interrumpido por un incidente de nulidad, que como ya se advirtió es improcedente, ya que el expediente ingresó al despacho desde el 15 de marzo del año en curso, sin que a la fecha se haya tomado alguna decisión en relación con la omisión de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en presentar escrito de subsanación de la contestación del llamamiento en garantía y en relación con el incidente de nulidad que elevó la parte para enmendar su negligencia.

- En el micrositio de la Rama Judicial en la cual se observan los procesos que ingresan al despacho y los estados electrónicos, se puede observar que en los procesos que han ingresado al despacho desde el 15 de marzo se ha emitido algún pronunciado, con excepción del proceso que aquí nos convoca.

Por todo lo dicho, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis y que el incidente de nulidad es improcedente, solicito respetuosamente que el Honorable Tribunal de Cundinamarca confirme el Auto objeto de la presente nulidad para que se pueda adelantar la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, programada para el próximo 26 de agosto de 2024 a fin de que se evacúen las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y de esta manera, darle celeridad al proceso.

Atentamente,

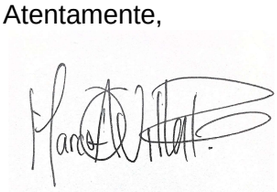

MARCO AURELIO VILLATE POVEDA
C. C. Nº 80.816.918 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No. 182.289 del Consejo Superior de la Judicatura.